

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00611/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Temoaya**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Temoaya**, mediante el cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Requiero saber porque motivo una persona con antecedentes penales forma parte del COPACI , a saber la persona de nombre [...] de la localidad de las TROJES, no tiene probidad honorable ,ya que es por todos sabido que acude a firmar periódicamente porque cuenta con antecedentes penales, y es requisito para formar parte de dicho consejo no tenerlos. Así mismo solicito me indiquen la instancia y la vía o procedimiento para realizar la denuncia correspondiente. “

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se anexa en formatos pdf, la respuesta a su solicitud de información registrada bajo el folio 00196/TEMOAYA/IP/2019”*

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos en formato pdf, en los siguientes términos:

CONTRALORIA 196.pdf: archivo adjunto que al abrirlo muestra una foja con el oficio CM/0002/2020 signado el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Temoaya en el cual informó que en atención a la instancia para llevar a cabo una denuncia, esta debía realizarse ante la Unidad de Investigación dependiente de la Contraloría Municipal o bien a través del Sistema de Atención Mexiquense, que puede visitarse en la página de Internet <http://www.temoaya.gob.mx/>

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO 196.pdf: archivo adjunto que al abrirlo muestra una foja con el oficio SA/05/2020, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya en el cual informó que la persona que el Recurrente identificó en su solicitud, fue elegida por la ciudadanía como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, derivado de la asamblea efectuada por usos y costumbres, el pasado treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve en la localidad de la Ranchería de Trojes.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respuesta U.T. 196.pdf: su contenido muestra un documento signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temoaya en el cual informó al Particular que se adjuntó la respuesta de la información solicitada.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“LA RESPUESTA OTORGADA NO ES LO QUE SE PIDIO, NO INDICA PORQUE MOTIVO LA PERSONA REFERIDA ES PARTE DEL COMITÉ , ADEMÁS TAMPOCO EXPLICA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA DENUNCIA FORMAL SOLO DICE EL MEDIO , LO CUAL VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“LA RESPUESTA OTORGADA NO ES LO QUE SE PIDIO, NO INDICA PORQUE MOTIVO LA PERSONA REFERIDA ES PARTE DEL COMITÉ , ADEMÁS TAMPOCO EXPLICA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA DENUNCIA FORMAL SOLO DICE EL MEDIO , LO CUAL VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintiuno de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00611/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintisiete de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. En fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante un archivo en formato pdf, en el que el titular de la Unidad de Transparencia ratificó la respuesta inicial.

d) Vista del informe justificado. El seis de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver. En fecha diez de marzo de dos mil veinte, el

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por periodo de quince días, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

f) Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42,

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

De la persona identificada por el Particular en su solicitud de información:

1. Los motivos por lo que forma parte del COPACI una persona que por dicho del propio Recurrente cuenta con antecedentes penales.
2. La instancia y vía o procedimiento para realizar una denuncia bajo el supuesto de que dicha persona no cumple con el requisito de no contar con antecedentes penales.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que la persona identificada por el Particular, fue elegida como presidente del Consejo de Participación Ciudadana derivado de una asamblea por usos y costumbres y señaló que la vía o instancia para interponer una denuncia lo es a través de la Unidad de Investigación de la Contraloría Municipal o bien a través del Sistema de Atención Mexiquense y proporcionó la liga: <http://www.temoaya.gob.mx/>

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que argumento que el Sujeto Obligado no le proporcionó los motivos por los que la persona identificada en la solicitud de información, forma parte del COPACI y que no le fue señalado el procedimiento para llevar a cabo el trámite de denuncia correspondiente.

Derivado de la sustanciación del presente Recurso de Revisión; el Sujeto Obligado remitió informe justificado en el que ratificó su respuesta inicial, por otra parte, el recurrente no hizo ninguna manifestación que ha su derecho conviniera.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que el Particular argumentó la entrega de la información incompleta.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, así como de la naturaleza de la información solicitada por el Particular; en un principio se enumera a continuación la información solicitada por el Particular.

De la persona identificada por el Particular en su solicitud de información:

1. Los motivos por lo que forma parte del COPACI
2. La instancia y vía o procedimiento para realizar una denuncia bajo el supuesto de que dicha persona no cumple con el requisito de no contar con antecedentes penales.

PORQUÉ MOTIVO UNA PERSONA CON ANTECEDENTES PENALES FORMA PARTE DEL COPACI.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es preciso señalar que por cuanto hace al punto 1, correspondiente a los motivos o razones por los cuales la persona identificada por el solicitante forma parte del COPACI; es menester resaltar que el Particular en el momento de formular su solicitud de información realizó diversas manifestaciones de índole subjetivas y que se constituyen como opiniones meramente personales y que en nada aportan a la materia de transparencia o acceso a la información pública, pues no son formuladas a forma de interrogante o requerimiento, sino que se tratan de afirmaciones personales del Particular.

Ahora bien, por lo cuanto hace al punto 1, antes descrito, en el que se solicitó información al Sujeto Obligado en relación con los motivos o razones por las que la persona identificada en la solicitud de información forma parte del Consejo de Participación Ciudadana, al encontrarse en un supuesto jurídico especial (contar con antecedentes penales) al respecto es preciso señalar que dicha interrogante puede traducirse en un derecho de petición, al respecto la definición del derecho de petición otorgada por el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que “es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, podemos advertir que lo solicitado por el Particular en el numeral 1 puede ser considerado como un derecho de petición; sin embargo, es menester puntualizar que el Sujeto Obligado dio respuesta al cuestionamiento formulado por el Particular y precisó que la persona identificada por el Particular en su solicitud de información se desempeña como Presidente de dicho Consejo en razón de que en una asamblea que tuvo lugar de conformidad con usos y costumbres fue electo; de dicha respuesta vale la pena analizar que en primer lugar el Sujeto Obligado refirió los motivos por los cuales dicha persona ostenta el cargo de Presidente de dicho Consejo; sin abundar en la causa particular que es de interés del Recurrente.

En este tenor, debemos resaltar que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es posible rescatar que el Sujeto Obligado no niega que la persona identificada por el Particular forma parte del Consejo de Participación Ciudadana, sino, por el contrario, otorga elementos para advertir que dicha persona forma parte del Consejo, tan es así, que es su Presidente; sin embargo se destaca que no existe pronunciamiento en particular mediante el cual justifique el hecho de que exista una persona que integre el COPACI y que se encuentre en la situación jurídica descrita por el Recurrente.

En esta misma tesitura, es pertinente advertir que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en su artículo 73 la forma o mecanismo a través del cual se elige a los miembros de dicho Consejo en los siguientes términos:

“Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.”

Ahora bien, el Bando Municipal de Temoaya 2019 señala lo siguiente respecto de la destitución de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana:

Artículo 78.- El Consejo de Participación Ciudadana podrá ser removido o destituido de su cargo, por las siguientes causas:

I. Incurrir en alguna de las prohibiciones que señalan las leyes, El Presente bando y los Reglamentos.

II. Ser condenado por un hecho delictuoso que amerite pena privativa.

III. Faltar de manera reiterada e injustificada al cumplimiento de sus obligaciones que como autoridad auxiliar le asignan las leyes, el presente Bando y los Reglamentos.

IV. Realizar actos que ocasionen daños y perjuicios al patrimonio público, a la hacienda municipal o a la administración pública municipal, afectando los planes y programas de desarrollo municipal, independientemente de las sanciones que contemplan las leyes.

V. Usurpar funciones y atribuciones públicas.

VI. Observar una reiterada mala conducta dentro de su comunidad y el municipio.

VII. Otras que atenten contra el Estado de Derecho, las instituciones y patrimonio público.

De los artículos en cita, se desprende que los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal son elegidos entre la comunidad de conformidad con las convocatorias que son publicadas por los Ayuntamientos y, de igual forma pueden ser

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

removidos de su encargo por cualquiera de alguna de las causas antes señaladas, por lo que el requisito esencial para que la persona de la cual solicita la información el Particular sea destituido de su encargo es que tenga una pena privativa de libertad.

Con base en lo expuesto es dable concluir que no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para atender un derecho de petición, de tal suerte que, en lo referente a este contenido de la solicitud, la inconformidad del Recurrente es infundada, toda vez que de acuerdo con lo expuesto, en todo caso, los documentos que obran en los archivos del Sujeto Obligado son aquellos con los que se acredita el cumplimiento de requisitos para contender por una candidatura ciudadana, no así, documentos mediante los cuales se justifique que no se acreditan los requisitos, además, el Ayuntamiento no está constreñido a procesar la información solicitada, de conformidad con lo señalado en los artículos 12, párrafo segundo y 24, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VÍA O INSTANCIA O PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO UNA DENUNCIA

Por cuanto hace al punto 2 de lo solicitado por el Particular, respecto que se le informara la vía o instancia o procedimiento para llevar a cabo una denuncia en torno a los hechos expresados en la primera parte de la solicitud; en respuesta el Sujeto Obligado señaló que, las denuncias se presentan ante la Unidad Investigadora de la Contraloría Municipal o bien ante el Sistema de Atención Mexiquense; en consecuencia el Sujeto Obligado informó al Particular que las denuncias se presentan ante dichas instancias que conocen de denuncias o quejas en materia de responsabilidad de servidores públicos, sin embargo, los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana no son servidores públicos y no entran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 4° de la Ley de Responsabilidades

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Administrativas del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe para pronta referencia:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.

II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la presente Ley.

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Ahora bien, a manera de referencia se cita la tesis número P./J. 139/2005 con el rubro "PARTICIPACIÓN CIUDADANA. LOS ARTÍCULOS 57 Y 87 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRALORES CIUDADANOS Y LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS COLABORARÁN DE MANERA HONORÍFICA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN IV, 108 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y cuyo contenido es el siguiente:

"Si bien es cierto que de los citados preceptos constitucionales se advierte que todo servidor público deberá recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, también lo es que dicho mandato constitucional no se viola por el hecho de que los artículos 57 y 87 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal dispongan que los ciudadanos que participen como contralores ciudadanos o como integrantes del comité ciudadano, realizarán su función de manera honorífica, en tanto que no son servidores públicos, sino que sólo integran instrumentos de participación ciudadana, que no forman parte de la administración pública del Distrito Federal."

En este sentido, es de señalar que de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la Contraloría Municipal tiene las siguientes funciones:

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 112. El órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I a VII...

VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

IX a XV...

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;

XVIII a XX...

Aunado a lo anterior la Contraloría Interna Municipal es una de las autoridades facultadas para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios dentro de su ámbito de competencia según lo señalado en el artículo 9 de dicha Ley, pero en relación a faltas cometidas por servidores públicos, como quedó establecido anteriormente, y no así por los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, por lo que no resulta la instancia competente para interponer alguna inconformidad por parte del Particular según lo señalado por el Sujeto Obligado, ya que incluso el Bando Municipal de Temoaya 2019 en su artículo 21, señala como derechos de transeúntes y visitantes, presentar queja o denuncia con motivo de actuaciones irregulares realizadas únicamente por servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo anterior, se advierte que efectivamente los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana no pueden ser considerados como servidores públicos pues no reciben una gratificación y su nombramiento es sólo de manera honorífica, por lo que no pueden ser sujeto a alguna investigación por parte de la Contraloría Interna Municipal para el caso de tener alguna causal establecida en el artículo 78 del Bando Municipal de Temoaya 2019, aunado a que en el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 76.- Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

De lo anterior se advierte que la instancia correcta para la remoción de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana es el propio Ayuntamiento, con alguna de las causales señaladas en el artículo 78 del Bando Municipal de Temoaya 2019 incluida la de haber sido condenados por un hecho delictuoso que amerite pena privativa, situación por la cual el Ayuntamiento debe proporcionar al Particular el documento donde conste el procedimiento para interponer una queja un término de los artículos 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 78 del Bando Municipal de Temoaya 2019.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

áreas competentes, los documentos que den cuenta del procedimiento para la remoción o destitución de un integrante del Consejo de Participación ciudadana cuando exista alguna causal señalada en el artículo 78 del Bando Municipal de Temoaya 2019.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Temoaya** a la solicitud de información **00196/TEMOAYA/IP/2019** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00611/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Temoaya**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el documento donde conste el procedimiento para la remoción o destitución de un integrante del Consejo de Participación ciudadana establecido en el artículo 78 del Bando Municipal de Temoaya 2019.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00611/INFOEM/IP/RR/2020.